PRESIDENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



DIP. SECRETARIO

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DICTAMEN NÚMERO 127

EN LO GENERAL: SE REFORMA EL ARTÍCULO 183 DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 20_VOTOS EN CONTRA: 0ABSTENCIONES: 0_EN LO PARTICULAR:
EN LO PARTICULAR:
UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAI
SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 127 DE LA COMISIÓ
DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍD
POR EL DIPUTADO JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO.
DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARI
DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES D
FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.
() ()



DICTAMEN No. 127 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES RESPECTO DE LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2022.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman diversos artículos de la Ley de Cultura Física y Deportes del Estado de Baja California, presentada por el Diputado Julio César Vázquez Castillo, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción I, 62, 63 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "Fundamento" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "Antecedentes Legislativos" se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado "Contenido de la Reforma" se compone de dos capítulos, el primero denominado "Exposición de motivos" en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado "Cuadro Comparativo" se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado "Análisis de constitucionalidad" se realiza un estudio de constitucionalidad y procedercia egal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

VOTOS A STOR

 $\sqrt{}$

1



- V. En el apartado de "Consideraciones y fundamentos" los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.
- VI. En el apartado de "Propuestas de modificación" se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.
- VII. En el apartado de "Régimen Transitorio" se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.
- VIII. En el apartado denominado "Impacto Regulatorio" se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.
- IX. En el apartado denominado "Resolutivo" se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 62, 63, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

- 1. En fecha 12 de diciembre de 2022, el Diputado Julio César Vázquez Castillo, integrante del Grupo Parlamentario Partido del Trabajo, presentó ante Pleno de esta Soberanía, iniciativa del Ley por el que se reforman los artículos 181, 182 y 183 de la Ley de Cultura Física y Deportes del Estado de Baja California.
- 2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción Il inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.







- 3. En fecha 6 de enero de 2023, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio PCG/291/2022, signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.
- 4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

Es de trascendental importancia mencionar que los cronistas deportivos son un elemento indispensable en la prensa, medios electrónicos, redes sociales, en las transmisiones de radio y televisión. Su estilo es fundamental para enganchar al radioescucha o televidente. Sin embargo, cada hombre o mujer, niño o adulto tienen a sus preferido ya sea por su personalidad o esas frases tan distintivas que han acuñado.

Siendo el caso de que en nuestro Estado han privilegiado y destacado el deporte como una actividad esencial en todos los ámbitos, se ha destacado la labor de quienes promueven y han promovido las acciones de los deportistas a lo largo de la historia, personajes de nuestra entidad que se han visibilizado como promoventes de la acción deportiva de nuestro Estado.

Si bien el Instituto del Deporte y la Cultura Física del Estado de Baja California reconoce a mujeres y hombres deportistas, organizaciones deportivas, árbitros, técnicos instructores, entrenadores, guías, investigadores en ciencias aplicadas al deporte, profesores y estudiantes de educación física y promotores comunitarios, no contempla el reconocer a las y los cornistas deportivos del Estado, si bien no objeta que las autoridades estatales y municipales podrán establecer el otorgamiento de más estímulos y reconocimientos para contribuir al desarrollo de la cultura física y el deporte en general.







La labor del cronista deportivo ha sido la de compartir las historias en los diarios, la radio, en libros, transmisiones, en máquinas que ahora han sido superadas por la tecnología, todo ello en las plumas de periodistas deportivos.

Con la presente iniciativa de reforma el objetivo es reconocer la labor de periodistas especializados en el área deportiva con trayectoria reconocida, un cronista o más por cada municipio del Estado.

De lo anterior se desprende el que se seleccione a un cronista o más de cada ciudad del Estado, con el fin de contemplar la totalidad de los municipios en un evento de reconocimiento por parte del INDE, considerando que dicho evento sea el de LA GALA DE RECONOCIMIENTO DEL DEPORTE EN BAJA CALIFORNIA.

Sin lugar a duda, el incorporar a la o el Cronista Deportivo, a la gala de reconocimiento del deporte estimulará a los estudiantes de las carreras afines y de comunicación a establecer vínculos y se reconocida la labor de los profesionales en el área, donde se compartan las experiencias vividas entre jóvenes cronistas y experimentados.

De igual forma, se estima conveniente elevar a rango de la Ley, el hecho de que los deportistas con discapacidad, gocen de los mismos reconocimientos y estímulos que se otorguen a los deportistas convencionales, sin discriminación alguna.

Imperativo que se encuentra vigente en la Ley General de Cultura Física y Deporte, de ahí que se estime necesario armonizar la Ley Estatal con la Federal.

Para mayor precisión se presenta el siguiente cuadro comparativo con la propuesta de reforma al artículo 183 de la Ley de Cultura Física y Deportes del Estado de Baja California:

(ofrece cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone el inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA





TEXTO ACTUAL

Artículo 181.- Se establecen como reconocimientos oficiales en materia de cultura física y deporte:

- I. La Gala del Deporte:
- II. El premio asociado;
- III. El día estatal de la activación física y el deporte; y
- IV. Distinciones especiales.

Artículo 182.- Los reconocimientos y distinciones a que se refiere el presente capítulo se otorgarán con independencia de los premios y reconocimientos que acuerden otorgar otras autoridades deportivas y de los que en su caso entregue el Ejecutivo Federal directamente o a través de la CONADE.

Artículo 183.- Se instituye la Gala del Deporte como el reconocimiento anual que otorga el Poder Ejecutivo Estatal, a través del INDE a aquellas personas que se hayan distinguido por sus méritos en el ámbito de la cultura física y el deporte y por su aportación, trabajo, esfuerzo, dedicación y resultados de técnicos o destacada

TEXTO PROPUESTO

Artículo 181.- Se establecen como reconocimientos oficiales en materia de cultura física y deporte:

- I. La Gala del Deporte;
- II. El premio asociado;
- III. El día estatal de la activación física y el deporte; y
- IV. Distinciones especiales y,
- V. Cronistas deportivos

Artículo 182.- Los reconocimientos y distinciones a que se refiere el presente capítulo se otorgarán con independencia de los premios y reconocimientos que acuerden otorgar otras autoridades deportivas y de los que en su caso entregue el Ejecutivo Federal directamente o a través de la CONADE.

INDE gestionará establecerá los mecanismos necesarios para que los deportistas con discapacidad, sin discriminación alguna, gocen de los mismos reconocimientos y estímulos que otorgue a los deportistas convencionales.

Artículo 183.- Se instituye la Gala del Deporte como el reconocimiento anual que otorga el Poder Ejecutivo Estatal, a través del INDE a aquellas personas que se hayan distinguido por sus méritos en el ámbito de la cultura física y el deporte y por su aportación, trabajo, esfuerzo, dedicación y resultados de técnicos o destacada participación en el desarrollo de la materia en la









participación en el desarrollo de la materia en la	entidad, dentro de la cual, también se	
entidad.	reconocerá a la categoría de Cronista	
	Deportivo, por su destacado desenvolvimiento	
	y aportación al Deporte.	
	TRANSITORIO	
	ÚNICO La reforma contenida en el presente	
	decreto entrará en vigor al día siguiente al de su	
	publicación en el Periódico Oficial del Estado.	

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

INICIALISTA		PROPUESTA	OBJETIVO
Diputado Julio Vázquez Castillo	César	Reforma a los artículos 181, 182 y 183 de la Ley de Cultura Física y Deportes del Estado de Baja California.	Que los cronistas deportivos sean considerados en los reconocimientos otorgados a los promotores del deporte en el Estado,
			Establecer que los deportistas con discapacidad sean considerados sin ninguna discriminación.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

- Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
- 2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.









- 3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
- 4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Esta Comisión se avoca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:

Como punto de partida del presente análisis, observamos el Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, establece que la soberanía del pueblo reside exclusivamente en el pueblo y que, este tiene siempre el derecho de modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Respecto a la forma de gobierno, el artículo 40 del ordenamiento previamente citado, describe que es voluntad del pueblo Mexicano, constituirse en una República. La cual está compuesta por Estados libres y que son soberanos en todo lo concerniente en su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Continuando con la Carta Magna, el artículo 41, estipula que el pueblo ejerce su autoridad política a través de los Poderes de la Unión y los Estados y la Ciudad de México. La jurisdicción para ejercer la soberanía está determinada por la Constitución Federal y las Constituciones Estatales y de la Ciudad de México, siempre y cuando cumplan con los términos establecidos en el Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la

 \bigcap

1





presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Así mismo el artículo 43 establece que la entidad representada por esta soberanía, Baja California, pertenece al Pacto Federal.

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

En atención a la Ley a reformar y las pretensiones del inicialista, es importante señalar que dentro de los primeros numerales de la Constitución Federal, específicamente el Artículo 4 en su párrafo decimocuarto, se establece que La Cultura Física y el Deporte, es un Derecho Humano y que debe ser promovido por el Estado.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

(...)

Ahora bien, en determinación de las facultades para legislar el artículo 73, fracción XXIX-J se dispone lo siguiente:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias; así como la participación de los sectores social y privado;

(...)

 \int





Procediendo, el artículo 116 de la Constitución Federal establece que el poder público de los Estados está dividido para su organización en: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Cada uno de los Estados organiza sus poderes de acuerdo a su propia Constitución, siempre respetando las directrices establecidas por la Constitución Federal.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

Atendiendo a La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se establece en su artículo 4 que el Estado goza de libertad y soberanía en cuanto a su régimen interior, siempre respetando las limitaciones establecidas por la Constitución Federal. Además, mientras que el artículo 5 afirma que todo poder público proviene del pueblo y se instituye para el bienestar de éste.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Además, el artículo 7 de la Constitución Local, apartado A, párrafo séptimo, establece que el Estado deberá garantizar el derecho al desarrollo de la Cultura Física y el Deporte, en toda forma que perfeccione y facilite el ejercicio de dicho derecho.

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

 \int







(...)

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

(...)

Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, asimismo, a la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación; la libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.

(...)

Después de un cuidadoso análisis, esta Comisión concluye que la propuesta legislativa objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales en los artículos 39, 40, 41, 43, 73 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los dispositivos 4, 5 y 7 de la Constitución Política local. Por lo tanto, el análisis acerca de la viabilidad de la propuesta legislativa será abordado en la sección siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. El Diputado César Julio César Vázquez Castillo, presenta iniciativa de reforma por la que se adiciona una fracción V al artículo 181, se adiciona un segundo párrafo al artículo 182 y se reforma el artículo 183, todo lo anterior a la Ley de Cultura Física y Deportes del Estado de Baja California, con el objetivo de que los cronistas deportivos sean considerados en los reconocimientos otorgados a los promotores del deporte en el Estado, así como establecer que los deportistas con discapacidad sean considerados al igual que los deportistas convencionales sin ninguna discriminación.

Las razones de que detalló el inicialista en su exposición de motivos que motivan el cambio legislativo son las siguientes:

 \bigwedge





- Los cronistas deportivos son altamente relevantes en la promoción de la cultura física y
 el deporte por su característica participación en la narración y documentación de los
 eventos deportivos, ya que las personas son atraídas por sus particulares estilos.
- En el Estado de Baja California, periódicamente, se entregan reconocimientos púbicos a las figuras que de una forma u otra han trabajado a favor del deporte en la entidad.
- El integrar a los cornistas deportivos en dichos eventos donde se reconozca formalmente su labor, permitirá que se creen lazos entre las comunidades deportivas y académicas en materia de comunicación y periodismo.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 181.- Se establecen como reconocimientos oficiales en materia de cultura física y deporte:

- I. La Gala del Deporte;
- II. El premio asociado;
- III. El día estatal de la activación física y el deporte; y
- IV. Distinciones especiales y,
- V. Cronistas deportivos.

Artículo 182.- Los reconocimientos y distinciones a que se refiere el presente capítulo se otorgarán con independencia de los premios y reconocimientos que acuerden otorgar otras autoridades deportivas y de los que en su caso entregue el Ejecutivo Federal directamente o a través de la CONADE.

El INDE gestionará y establecerá los mecanismos necesarios para que los deportistas con discapacidad, sin discriminación alguna, gocen de los mismos reconocimientos y estímulos que otorgue a los deportistas convencionales.

Artículo 183.- Se instituye la Gala del Deporte como el reconocimiento anual que otorga el Poder Ejecutivo Estatal, a través del INDE a aquellas personas que se hayan distinguido por sus méritos en el ámbito de la cultura física y el deporte y por su aportación, trabajo, esfuerzo, dedicación y resultados de técnicos o destacada participación en el desarrollo de la materia en









la entidad, dentro de la cual, también se reconocerá a la categoría de Cronista Deportivo, por su destacado desenvolvimiento y aportación al Deporte.

2. Una vez revisados los motivos planteados en el análisis ofrecido por el inicialista y atendiendo la reforma que se pretende realizar, esta Comisión considera que los anteriores fueron suficientes a razón de los siguientes argumentos:

El artículo 4º de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, señala que, toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, en función a ello, impone al Estado mexicano (federación, estados y municipios) una obligación expresa: Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Por su parte, el artículo 7 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, establece que toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar social.

De lo anterior, se desprende que, el deporte y la cultura física, es un derecho fundamental consagrado en nuestra Norma Fundamental, el cual requiere articulación de políticas públicas muy específicas para que este derecho logre llegar a todos los sectores y capas de la sociedad hacia quien está dirigido.

DERECHO HUMANO A LA CULTURA FÍSICA Y A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE. EN SU EJERCICIO DEBEN OBSERVARSE BASES ÉTICAS, EN PRO DE LA DIGNIDAD, INTEGRIDAD, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

De conformidad con el artículo 4º, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro país el derecho a la cultura física y a la práctica del deporte se considera un derecho humano, por lo cual, toda persona puede ejercerlo sin discriminación de ningún tipo y debe ser respetado, protegido y garantizado. Aunado a que al estar plenamente reconocido, debe dejar de ser visto como parte integrante del derecho a la salud o a la educación, para ser concebido como un derecho humano específico, interrelacionado e interdependiente de éstos, por constituir un instrumento para la adaptación del individuo al medio en que vive, así como un mecanismo facilitador en su proceso de crecimiento y formación integral, una herramienta capaz de impulsar las bases de comunicación y las relaciones interpersonales, como factor de equilibrio y autorrealización; de ahí que en la práctica deportiva deben observarse bases éticas, en pro de la dignidad, integridad, igualdad y no discriminación.









Tesis: XVII.2º C.T. 1CS	Semanario Judicial de la	Décima Época	Registro digital: 2021409
(10ª.)	Federación		
Tribunales Colegiados de	Libro 74, Enero de 2020,	Pag. 2563	Aislada (Constitucional)
Circuito	Tomo III		

Conscientes de la importancia que tiene este derecho en la vida y desarrollo de las personas, esta Comisión, reconoce que los Cronistas Deportivos son una figura angular para el deporte, por su trabajo de divulgación y análisis periodístico, puesto que, el deporte llega a la población a través del trabajo periodístico que realizan los cronistas.

Aunado a que los cronistas han desarrollado por su propia cuenta un estilo de promoción que resulta interesante y entretenido para que la población de seguimiento a los eventos deportivos que se llevan a cabo en el Estado.

Actualmente la Ley de Cultura Física y Deportes del Estado de Baja California, además de regular todo lo relativo a las condiciones y relaciones entre las Instituciones deportivas y los deportistas Bajacalifornianos, tiene como objeto establecer mecanismos relacionados con la promoción deportiva:

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto regular las actividades tendientes al disfrute, **promoción,** fomento, investigación, estímulo y desarrollo de la cultura física y la práctica del deporte en todas sus manifestaciones y expresiones, a fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes en el Estado y los Municipios.

Además, la fracción IX del artículo 4 de la Ley en análisis determina como finalidad de la ley, premiar a quienes contribuyen al desarrollo de la cultura física y el deporte del Estado:

ARTÍCULO 4.- El presente ordenamiento tiene las siguientes finalidades:

I a la VIII.- (...)

IX.- Diseñar, aplicar y difundir políticas públicas para reconocer, incentivar y premiar a deportistas Bajacalifornianos que hayan destacado en el ámbito local, nacional e internacional, así como a entrenadores, jueces, árbitros, profesionistas de las ciencias

P





aplicadas y demás especialistas que contribuyen al desarrollo de la cultura física y el deporte del Estado;

(...)

Es por lo anterior, que se coincide plenamente con la visión y el diagnóstico del inicialista en el sentido de que, en el Estado ha privilegiado y destacado el deporte como una actividad esencial en todos los ámbitos, por lo que es de trascendental importancia reconocer a los cronistas, por ser un elemento indispensable en la prensa y medios de comunicación.

Además, esta Dictaminadora toma en consideración que recientemente en el mes de abril del presente año, el Senado de la República conmemoró a los Cronistas Deportivos entregando reconocimientos por su labor promoviendo los derechos humanos a la vida, a la salud y al deporte. Donde también, se acordó que se establecería el 22 de febrero de cada año como el "Día Nacional del Cronista y Periodista Deportivo".

De modo que lo que aquí se propone, se encuentra íntimamente vinculado en la promoción de la cultura física y el deporte, por lo que Baja California avanzaría con las percepciones legislativas nacionales en pro del deporte y del periodismo deportivo.

En consecuencia, es que esta Comisión considera la procedencia de la propuesta de reformar diversos artículos de la Ley de Cultura Física y Deportes del Estado de Baja California.

3. No obstante la procedencia jurídica decretada en el considerando anterior, esta Comisión advierte la necesidad de realizar algunas precisiones jurídicas al texto originalmente propuesto por el inicialista.

Tal como quedó debidamente asentado en el presente Dictamen, la pretensión legislativa se centra en reconocer a los cronistas deportivos; lo que en esencia esta Dictaminadora comparte plenamente por las razones y argumentos antes expresados; sin embargo, respecto a la propuesta de reforma objeto del presente análisis, se plantea una primera adición al artículo 181 de la Ley de Cultura Física y Deportes del Estado de Baja California donde se agrega una fracción V, con la intención de otorgar reconocimientos a los Cronistas Deportivos. Dicho numeral a la letra enlista los Reconocimientos Oficiales que se otorgan por parte del Estado, mas no a quién se les da dichos reconocimientos.







Artículo 181.- Se establecen como reconocimientos oficiales en materia de cultura física y deporte:

I.- La Gala del Deporte;

- II.- El premio asociado;
- III.- El día estatal de la activación física y el deporte; y
- IV.- Distinciones especiales.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la exposición de motivos, se menciona que el reconocimiento al trabajo de los Cronistas Deportivos se realizaría bajo una nueva categoría dentro del evento conocido como *La Gala Del Deporte*, reconocida en el mismo numeral ya mencionado, y no se crearía un nuevo premio o certamen, sino que el reconocimiento a los Cronistas Deportivos sería bajo una nueva categoría dentro del reconocimiento mencionado en la fracción primera del artículo 181 de la Ley, por lo que se considera que la intención legislativa se contemple únicamente en el artículo183 de la multicitada Ley, en donde se reconozca concretamente la categoría de Cronistas Deportivos, sin descripciones adicionales.

En la siguiente tabla comparativa puede apreciarse de forma objetiva, la propuesta de modificación propuesta por esta Comisión:

LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

11. DE GOLIGIA I DEI GREES DE ESTADO DE BAJA CALIFORNIA		
INICIATIVA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN	
Artículo 183 Se instituye la Gala del Deporte	Artículo 183 Se instituye la Gala del Deporte	
como el reconocimiento anual que otorga el	como el reconocimiento anual que otorga el	
Poder Ejecutivo Estatal, a través del INDE a	Poder Ejecutivo Estatal, a través del INDE a	
aquellas personas que se hayan distinguido por aquellas personas que se hayan disting		
sus méritos en el ámbito de la cultura física y el sus méritos en el ámbito de la cultura física		
deporte y por su aportación, trabajo, esfuerzo,	o, deporte y por su aportación, trabajo, esfuerzo,	
dedicación y resultados de técnicos o destacada	dedicación y resultados técnicos o destacada	
participación en el desarrollo de la materia en la	participación en el desarrollo de la materia en la	
entidad, dentro de la cual, también se	entidad, dentro de la cual, también se	
reconocerá a la categoría de Cronista Deportivo, reconocerá a la categoría de Cronista Depo		
por su destacado desenvolvimiento y		
aportación al Deporte.		
aportacion ai Deporte.		







Por otro lado, esta Comisión dictaminadora, advierte que la propuesta del inicialista con el objeto de adicionar un párrafo segundo al artículo 182 de la Ley de Cultura Física y Deportes del Estado de Baja California, en el cual propone establecer que los deportistas con discapacidad sean considerados sin ninguna discriminación; al respecto, es importante precisar que la pretensión se encuentra plenamente colmada en el artículo 175 del ordenamiento anteriormente citado, que a la letra dice:

Artículo 175.- El INDE gestionará y establecerá los mecanismos necesarios para que los deportistas con discapacidad, sin discriminación alguna, gocen de los reconocimientos y estímulos que otorgue el Gobierno Federal.

Lo anterior, se encuentra en el Titulo Séptimo denominado "De los Estímulos y Reconocimientos", Capítulo I "Generalidades" de la multicitada Ley, por lo que, su aplicación alcanzaría también para lo dispuesto en el capítulo II "De los Reconocimientos", en donde se establecen los tipos de reconocimientos, sus requisitos y objetos. En ese sentido, la adición del texto propuesto resultaría reiterativa.

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por las y los inicialistas.

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que, el texto propuesto por el inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Quedaron debidamente solventadas en el cuerpo del dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

Esta comisión considera que el régimen transitorio propuesto es adecuado.

VIII. Impacto Regulatorio.

 \int

4



No es necesario armonizar con otros ordenamientos jurídicos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 183 de la Ley de Cultura Física y Deportes del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 183.- Se instituye la Gala del Deporte como el reconocimiento anual que otorga el Poder Ejecutivo Estatal, a través del INDE a aquellas personas que se hayan distinguido por sus méritos en el ámbito de la cultura física y el deporte y por su aportación, trabajo, esfuerzo, dedicación y resultados técnicos o destacada participación en el desarrollo de la materia en la entidad, dentro de la cual, también se reconocerá a la categoría de Cronista Deportivo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La reforma contenida en el presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 06 días del mes de febrero de 2024.

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"







COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DICTAMEN No. 127

	DICTAMEN N		
DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ S E C R E T A R I A			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA V O C A L			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA V O C A L			



GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DICTAMEN No. 127

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L	aiti		
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA V O C A L	mound	3	
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L	July		

DICTAMEN No. 127- LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.- RECONOCIMIENTO A CRONISTAS DEPORTIVOS.